

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Martínez Villena contra la resolución del Ministerio de Defensa de 28 de junio de 1985, por ser la misma conforme a Derecho, sin que hagamos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido junto con el expediente a la oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1986.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres.: Subsecretario y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28352 *RESOLUCION de 9 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986 por el que el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Menorca formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986 por el que el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Menorca formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes en relación con dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si los Arquitectos y Aparejadores pueden deducir las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo adquiridos para su desplazamiento a las obras, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos, y los demás servicios referentes a los mismos;

Resultando que la consulta se refiere asimismo a la procedencia de que los citados Arquitectos y Aparejadores puedan efectuar la deducción de las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes a las referidas obras para la prestación de sus servicios profesionales;

Considerando que el artículo 33 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que no podrán ser objeto de deducción, entre otras, las cuotas del mismo Impuesto soportadas como consecuencia de las siguientes operaciones:

Primero.—La adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos y los demás servicios referentes a los mismos.

Segundo.—Los servicios de desplazamiento o viajes del propio sujeto pasivo, de su personal o de terceros, incluso los relacionados con la actividad empresarial o profesional.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Menorca:

No podrán ser objeto de reducción las siguientes cuotas soportadas por los Aparejadores y Arquitectos técnicos, aunque estén directamente relacionadas con sus visitas a las obras a que se refiera su actividad profesional:

Primero.—Las soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, manteni-

miento o utilización de automóviles de turismo, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos y los demás servicios referentes a los mismos.

Segundo.—Las soportadas por los servicios de desplazamiento y viajes del propio sujeto pasivo, de su personal o de terceros, incluso los relacionados con la actividad empresarial o profesional.

Madrid, 9 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

28353 *RESOLUCION de 10 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de junio de 1986, por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera (PIMEEF) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de junio de 1986 por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que determinados Empresarios realizan actividades acogidas al régimen especial simplificado del impuesto citado, y asimismo efectúan con habitualidad ventas al por menor sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia;

Resultando que se consulta si dichos Empresarios están obligados a llevar un libro registro de facturas recibidas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, según dispone el artículo 164, números 1 y 2 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31), los Empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán llevar, en debida forma, un libro registro de facturas recibidas. Dicha obligación no será de aplicación respecto de las actividades acogidas a los regímenes especiales simplificados de la agricultura, ganadería y pesca, y del recargo de equivalencia, con las salvedades establecidas en las normas reguladoras de dichos regímenes especiales;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del citado Reglamento, los sujetos pasivos que aplique debidamente el régimen especial simplificado no estarán obligados a llevar libros-registros contables en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se exceptúan los Empresarios o profesionales que realicen otras actividades en sectores diferenciados de actividad, quienes deberán llevar el libro-registro de facturas recibidas, anotando con la debida separación las facturas que correspondan a adquisiciones correspondientes a cada sector diferenciado de actividad, incluso las referentes a dicho régimen especial;

Considerando que, según preceptúa el artículo 152, número 2 del Reglamento mencionado, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, los comerciantes minoristas acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia no estarán obligados a llevar ninguno de los libros-registros que se indican en el artículo 164 del Reglamento del Impuesto.

Se exceptúan los sujetos pasivos que realicen otras actividades en sectores diferenciados de actividad, los cuales deberán llevar el libro-registro de facturas recibidas, anotando con la debida separación, las facturas correspondientes a cada sector de actividad diferenciado, incluso las correspondientes al régimen especial del recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 142, número 3 del Reglamento citado establece que, en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a tal régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera:

Los Empresarios que lleven a cabo actividades acogidas al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y asimismo realicen otras actividades económicas por las que estuviesen sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia deberán llevar, en debida forma, un libro-registro de facturas recibidas, anotando con la debida separación las facturas o documentos referentes a las adquisiciones e importaciones de bienes y la recepción de servicios correspondientes a las actividades acogidas al régimen simplificado de las facturas que correspondan a adquisiciones o importaciones de bienes y a los servicios recibidos destinados a ser utilizados en las actividades por las que el sujeto pasivo estuviera sometido al régimen especial del recargo de equivalencia.

Madrid, 10 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

28354 *RESOLUCION de 10 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Agrupación Empresarial Independiente formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986 por el que la Agrupación Empresarial Independiente formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Agrupación es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Entidades financieras reciben dinero, a título de préstamo, de particulares por un plazo determinado y con posibilidad de cancelación previa, figurando en el contrato una cláusula de indexación, de forma tal que la cantidad a devolver por el prestatario sea igual al contravalor en pesetas de los gramos de oro que, en el día de cancelación del contrato, corresponderían al equivalente en gramos de oro de la cantidad de dinero prestada el día en que se concertó el préstamo;

Resultando que en virtud de dichos contratos el prestamista no puede considerarse en ningún momento propietario ni poseedor del oro, ni tampoco tiene derecho a la entrega de dicho metal al término del contrato;

Resultando que la Entidad prestataria, como garantía y cobertura de la operación, adquiere la cantidad de oro necesaria para poder recuperar las cantidades de dinero que está obligada a devolver en virtud de dicho contrato;

Resultando que se consulta si las referidas operaciones están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que son objeto de consulta, asimismo, otras cuestiones que no se refieren a dicho tributo;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9) preceptúa que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales mediante el ejercicio de una actividad empresarial o profesional y que, en consecuencia, no están sujetos a dicho tributo los préstamos o créditos realizados al margen o con independencia del ejercicio de dicha actividad empresarial o profesional;

Considerando que, a tales efectos, es indiferente la circunstancia de que en el contrato en cuya virtud se realice la operación de préstamo se concierten cláusulas de indexación tales como las denominadas «valor oro» u otras equivalentes;

Considerando que, según preceptúa el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, el derecho a efectuar consultas vinculantes al amparo de dicho precepto se extiende exclusivamente a las referentes al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 29 de dicha Ley establece que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las entregas e importaciones de objetos elaborados total o parcialmente con oro,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Agrupación Empresarial Independiente:

Primero.—No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los préstamos en efectivo otorgados al margen o con independencia del ejercicio de una actividad empresarial aunque se concierte una cláusula de indexación de carácter accesorio en función del contravalor en oro de las cantidades de dinero prestadas, siempre que el prestamista no llegue a ser, en ningún caso, propietario o poseedor de los metales preciosos a que se refiere el contrato, ni tengan derecho a que le sean entregados dichos metales al término de la vigencia del mismo.

Segundo.—Tributarán al tipo impositivo del 33 por 100 las entregas efectuadas por empresarios o profesionales o importaciones en cuya virtud la Entidad prestataria efectúe las adquisiciones en oro.

Madrid, 10 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

28355 *RESOLUCION de 10 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de junio de 1986, por el que la Federación Empresarial Española de Ascensores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 28 de junio de 1986 por el que la Federación Empresarial Española de Ascensores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la Entidad consultante está autorizada a formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto;

Resultando que se formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra consistentes en la instalación de ascensores en edificios destinados principalmente a viviendas;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3 del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

A estos efectos se considera rehabilitación de viviendas las obras destinadas a la reconstrucción de las mismas, mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas y otras análogas, siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100.

Primero.—Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

Segundo.—Que sean consecuencia de contratos concertados directamente con el promotor de la edificación y no con otro contratista.

Tercero.—Que tales contratos tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados y la preparación del terreno para el ajardinamiento y cerrado de la parcela.

Cuarto.—Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Empresarial Española de Ascensores:

Será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obra que consistan en la instalación de ascensores en edificios destinados principalmente a viviendas que se encuentren en fase de construcción o rehabilitación, siempre que dichas operaciones sean consecuencia de contratos formalizados directamente entre el promotor y el contratista que realice la instalación.

Por el contrario, tributarán al tipo impositivo general del 12 por 100 las ejecuciones de obra que consistan en la instalación de ascensores en edificios destinados principalmente a viviendas, cuando no se contraten directamente con el promotor del edificio o, cualquiera que sea la condición del destinatario, cuando se realicen en edificios que no estén en fase de construcción o de rehabilitación definidos en el Reglamento del Impuesto.

Madrid, 10 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.